



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 47-001-40-03-005-2012-00197-00
DEMANDANTE: FARID EDISSON ZULUAGA DUQUE C.C.# 70.694.064
DEMANDADO: JHONY ALBERTO RAMIREZ CALLE C.C.# 94.351.224
JOSE ELISEO MELO KOOP C.C.# 85.469.525

Mediante escrito presentado por la parte demandante en fechas 12 de marzo de 2020 y reiterado el 27 de abril del presente año dentro de este asunto, vía correo electrónico institucional de este juzgado, solicita la autorización y entrega de los títulos judiciales que se encuentren a su favor dentro del referido proceso.

Ahora bien, previo a pronunciarse esta judicatura sobre lo pedido por el demandante, resulta oportuno señalar que el asunto, objeto de las peticiones incoadas por el demandante, se encontraba en estado de archivado, desde el 13 de agosto de 2013, bajo la planilla No.1342 y la Caja No.4, razón por la cual fue solicitado su desarchivo ante la Oficina de Archivo Central – Seccional Santa Marta por parte esta judicatura en fecha 11 de febrero del actual año, siendo luego remitido por esa oficina en fecha 21 de abril del cursante año.

Así pues, examinado el expediente en cuestión, se advierte que la demanda de la referencia fue rechazada mediante proveído adiado 12 de junio de 2012, por no haber el parte demandante subsanado la misma conforme a lo indicado en auto inadmisorio de fecha 14 de mayo de esa misma anualidad, siendo posteriormente retirada en fecha 12 de julio de 2012 previa solicitud que hiciera el apoderado del ejecutante, conforme a lo ordenado en auto 9 de julio de 2012.

Verificado entonces, la culminación de la actuación que inclusive no llegó a constituirse en proceso, y por tanto imposible la constitución de depósitos judiciales, no es procedente acceder al pedimento deprecado

Por lo antes expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E

1. No acceder a la solicitud de entrega de títulos judiciales invocada por la parte demandante en este asunto, por las razones expuestas en este proveído.
2. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDOPCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectado por:
ALMC.-



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b685edc03813583497e0ae59994e7d143f845b28d6cfdaa3e77f0e69a214808d

Documento generado en 27/05/2021 06:30:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 47-001-40-53-005-2015-01029-00

DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA EL TRIUNFO Y VESGA CIA S EN C NIT. No. 81900000531.

DEMANDADOS: CATALINA DE JESÚS LÓPEZ JIMÉNEZ Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HENRRY RODRÍGUEZ LANDINEZ

Viene al despacho el proceso de la referencia por memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte ejecutante vía correo electrónico institucional, en el que presenta liquidaciones adicionales del crédito y solicita fecha de remate.

Se pronuncia esta judicatura en primer término, respecto a la petición de establecer la procedencia de aprobación o modificación de las dos liquidaciones adicionales de crédito presentadas por el memorialista, la primera que corresponde al periodo del 10 de febrero al 5 de octubre de 2020 y la segunda del 6 de octubre del 2020 al 15 de marzo de 2021, las cuales no fueron objetadas por las partes y después de su revisión se observa que se ajustan a las prescripciones legales, por lo que se procederá a su aprobación.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de señalar fecha para el remate, revisado el expediente se puede constatar que, si bien el apoderado aportó copia de un proveído por medio del cual ordena dejar a disposición de este juzgado, el inmueble objeto de cautela, no reposa comunicación del Juzgado Séptimo Civil Municipal en donde haya puesto a disposición de este despacho el inmueble objeto del embargo de remanente, como tampoco las piezas procesales que dan cuenta del estado actual de esa medida en aquel juzgado, por consiguiente, se negar la petición que recae sobre este asunto.

Así las cosas, se

RESUELVE:

1. Aprobar las liquidaciones actualizadas del crédito.
2. Negar la solicitud de señalar fecha de remate de conformidad con lo anteriormente expuesto.
3. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297fc48564b7e65d137b3ceb91614ba85e6cd7eff7b7fb08293d3b2f1b750776**
Documento generado en 27/05/2021 06:30:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: VERBAL - PERTENENCIA
Radicado: 47-001-40-03-009-2017-00674-00
Demandante: ANA ISABEL SANJUANELO LANA O - c.c. 57.462.032
Demandado: ALFONSO ESCORCIA GARCIA – c.c. 3690356
BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA – NIT 860034594-1
Y PERSONAS INDETERMINADAS

Viene al despacho el proceso de la referencia ante la designación de apoderada judicial que hace la demandante para que se reanude este proceso señalando fecha y hora para la realización de la vista pública.

Teniendo en cuenta que el memorial poder se ajusta a las exigencias contenidas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar el presente proceso verbal de pertenencia.

SEGUNDO: CITAR a las partes en este proceso, a fin de adelantar la AUDIENCIA INICIAL, para el día ONCE (11) de AGOSTO del cursante año, a partir de las 9:00 A.M., las que deberán presentarse acompañadas de sus respectivos abogados.

TERCERO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11567.

CUARTO: En el desarrollo de la audiencia se recepcionaran los testimonios de JUDITH MARIA GONZALEZ DE CASTAÑEDA y ANA MILENA BERMUDEZ ARVILLA

QUINTO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado a las partes intervinientes en el proceso como a sus abogados el link al cual deben ingresar para participar en la audiencia virtual que se desarrollara a través de LIFESIZE plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Téngase a la abogada MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA como apoderada judicial de ANA ISABEL SANJUANELO LANA O con las mismas facultades conferidas en el memorial-poder allegado a través del correo institucional

SEPTIMO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO

JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5909bfc4bb6a9dcb8690723d40ff06f469cff18c75f56e5adb83dba838f40a3b**
Documento generado en 27/05/2021 06:30:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 47-001-40-53-009-2018-00183-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO LLINAS CASTAÑEDA – C.C. 85.475.513
DEMANDADOS: MARIO OBREGON GUTIERREZ – CC. 12.543.991
TRANSPORTE BLS S.A.S. – NIT. 900629857-0
TRANSPORTE VERPER S.A.S. – NIT. 800.113.506-2
SEGUROS DEL ESTADO S.A. – NIT. 860.009.578

Habiéndose digitalizado el expediente de la referencia y de su revisión a fin de determinar el trámite subsiguiente, se echa de menos, en la consulta de procesos judiciales que se hace a través del portal de TYBA Justicia Siglo XXI, el registro de actuación como auto emplaza, cuyo término es de 15 días; donde se debía adjuntar la publicación en el periódico del listado de emplazamiento y no en “ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)” como se efectuó y lo demuestran los folios 395 y 396. Esta falencia conlleva a esta judicatura a ejercer un control de legalidad oficioso dando aplicación al art. 132 de la norma adjetiva.

Es reiterado que los jueces no pueden revocar, ni modificar sus propias providencias, salvo que el proveído dictado, sea abiertamente ilegal a una norma jurídica, aplicando así, la conocida teoría de la ilegalidad de los autos; al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos por ejecutoriados que se hallen si son ilegales no pueden considerarse como tales.

Con relación a la figura de ilegalidad, que en la doctrina y la jurisprudencia se conoce como antiprocesalismo, por la cual se da la oportunidad a los jueces para corregir sus errores, a pesar de que las providencias interlocutorias se encuentren ejecutoriadas, el juzgador puede dejar sin efecto tales decisiones y rectificar el camino de la decisión, adecuándola a lo prescrito por el ordenamiento jurídico.

Para que se de dicha figura el Juez debe estar en oportunidad para examinar o estudiar la ilegalidad, en segundo lugar, el acto procesal debe encontrarse ejecutoriado porque si no se encuentra en tal situación lo precedente es la interposición de los recursos y finalmente la decisión debe ser abiertamente legal.

Es preciso traer a colación el Decreto Nacional 806, que en su art. 10 dispone: “*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*” Esta norma recalca la importancia del registro, toda vez que se prescindirá de la publicación en el medio escrito, luego entonces los ciudadanos cuentan únicamente con el Registro Nacional de Personas Emplazadas, alimentado a través de la aplicación TYBA para enterarse del llamado a un proceso, de ahí que ahora más que nunca cobre tanta relevancia ese registro; los emplazamientos realizados en este asunto no se ven reflejados en el Registro porque, en ninguna de sus partes se lee: “auto emplaza” que es el que otorga el término de 15 para que el llamado comparezca al proceso por sí, so pena de verse representado por un curador ad litem.

Así las cosas, se dejarán sin efectos las actuaciones que se derivan de la publicación del edicto, en este caso lo será el auto de fecha 4 de febrero de 2020 mediante el cual se designó curador ad litem al demandado TRANSPORTES VERPER S.A.S para que por secretaría se proceda a la inclusión de los emplazados en el Registro Nacional de Emplazados que se alimenta a través del portal web de TYBA Justicia Siglo XXI.

Con fundamento en lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER oficiosamente el control de legalidad en este asunto atendiendo lo analizado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos el proveído del 4 de febrero de 2020.

TERCERO: ORDENAR a secretaría que proceda a la inclusión de los llamados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a través del portal web de TYBA Justicia Siglo XXI.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dcae5c58a1719745f1f5fd1e93684724f679e8b7563560c0764b9d1b8b4e3eb

Documento generado en 27/05/2021 06:30:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicación: 47-001-40-53-005-2018-00615-00
Demandante: JOSEFA PARRA VERA – C.C. 37.802.244
PATRICIA GOMEZ PARRA – C.C. 63.552.034
Demandado: HUMBERTO JOSE HERNANDEZ SILVA – C.C. 12.538.471

OBJETO:

Procede este Despacho a resolver recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION contra el auto de fecha 18 de marzo de 2021 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

RAZÓN DE LA INCONFORMIDAD:

Alega la recurrente que en la liquidación se estableció como total la cantidad de \$ 3.414.800 que es el equivalente a las agencias en derecho fijadas en la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2020 omitiendo agregar los gastos en que incurrió en el curso del proceso, tales como el pago de la póliza judicial, notificaciones y el pago a su dependiente judicial, entre otros que suman \$1.269.416 y no fueron tenido en cuenta al momento de elaborar la liquidación por no encontrarse en el expediente digitalizado pero que si los presentó oportunamente en medio físico y por ello hace entrega de ellos con el recurso esta vez digitalizados.

CONSIDERACIONES:

Establece el art. 366 num. 5 del C.G.P. *“Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: ... 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*

Teniendo en cuenta la procedencia de la controversia y de la revisión de los documentos, así como de las providencias emitidas observamos que le asiste razón respecto a los gastos en que incurrió para la constitución de la póliza judicial y las actuaciones que desplegó para notificar a la pasiva.

Es así como de la revisión de las providencias que componen el expediente digitalizado se observa que en la de fecha 5 de julio de 2019, que aparece registrada en la plataforma TYTBA Justicia Siglo XXI Web, se hace mención a la constitución de la póliza judicial; empero, se

puede constatar lo manifestado por la recurrente respecto a que el expediente no está digitalizado en su integridad de ahí que no se aprecien las pruebas de los gastos.

Se hace la salvedad que al producirse la pandemia generada por la Covid 19 se produjo un fuerte impacto en la forma de trabajo en los despachos judiciales, toda vez que de la presencialidad y oralidad pasamos de manera abrupta a la virtualidad y en aras de dar celeridad al trámite de los procesos en lo que ya se había celebrado la audiencia inicial se dispuso que los expedientes se digitalizaran en las actuaciones relevantes para la emisión de la sentencia, aunado a que no contábamos con un escáner de avanzada y que el protocolo para la digitalización de expedientes no tenía los ajustes que hoy rigen.

Teniendo en cuenta que para la liquidación de las costas si se hace imperioso que todo el proceso esté digitalizado a fin de establecer que gastos judiciales aparecen comprobados, hayan sido útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la ley, conforme lo estatuye el art. 366 num. 3 de la norma adjetiva.

De tal suerte que se revocará el auto atacado y se ordenará que previo a la elaboración nuevamente de la liquidación de costas por parte de secretaría se digitalice íntegramente el expediente análogo que se encuentra en la sede del juzgado, en la que no se incluirán los dineros que le canceló la apoderada demandante a su dependiente judicial, toda vez que de conformidad con lo señalado en el art. 364 del código del rito procesal, tal rubro no hace parte de las expensas y honorarios que se causan con ocasión del proceso.

Por otro lado, se tiene que la apoderada demandante informa que cambió su correo electrónico, por lo que atendiendo lo establecido en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, se acepta la modificación y así se dejará sentado en la parte resolutive de este auto.

Así las cosas se,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 18 de marzo de 2021, atendiendo lo analizado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a secretaría que digitalice en su integridad el expediente físico que compone este proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ORDENA a secretaría liquide las costas atendiendo las directrices impartidas en los considerandos de este proveído.

CUARTO: TENER como nueva dirección electrónica de la abogada demandante, ADRIANA CUENTAS MORENO la siguiente: adriana.cuentasm@gmail.com

QUINTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e318d142e2df2332c46a43a2b45fc15daeb3cc6a6c639ee83b8e6279d1f4d78**
Documento generado en 27/05/2021 06:31:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2019-00150-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT No. 860.007.738-9
DEMANDADO: JORGE RAFAEL CUADRO IRIARTE C. C. No. 9.077.903

Viene al despacho el expediente digital de la referencia y de su revisión se observa que mediante providencia de fecha 13 de marzo de 2020, se designó como Curadora Ad-litem a la abogada IVETTE CECILIA CORREA MAESTRE, nombramiento que no le fue notificado debido a que los términos fueron suspendidos desde el 16 de marzo de esa anualidad por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria originada por la pandemia de la COVID-19, además el proceso no se encontraba digitalizado para verificar el trámite de esa actuación.

Ahora bien, una vez comprobada la digitalización del proceso en cuestión para efecto de continuar con el trámite del mismo, se procederá a la expedición del respectivo oficio comunicando a la Curadora Ad-litem, en mención tal nombramiento, en procura de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa del demandando en este asunto.

Así las cosas, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a secretaria expida oficio dirigido a la Curadora Ad-litem comunicándole su designación en el presente asunto.

SEGUNDO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectado por: MCSV

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74a2af23f4c209beb712c0753e58c742adf5c26e626ee9d6acb3a8b4b94fdb54
Documento generado en 27/05/2021 06:31:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: VERBAL - PERTENENCIA
Radicación: 47-001-40-53-005-2019-00245-00
Demandante: ALICIA MARTINEZ DE CASTRO – CC. 26.660.336
Demandado: CONSTRUCCIONES EL REPOSO LTDA – NIT. 89170201 y PERSONAS INDETERMINADAS

Viene al despacho el proceso de la referencia ante la solicitud de impulso procesal pretendida por la ejecutante.

De la revisión del expediente digitalizado se observa que se encuentra trabada la Litis por lo que siguiendo los derrotero de la norma adjetiva lo procedente es señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial en donde además obligatoriamente se debe practicar la inspección judicial dada la naturaleza jurídica de este asunto; no obstante, es de conocimiento público que a la fecha de emisión de este proveído, aún seguimos con el flagelo de la pandemia sanitaria originada por la Covid-19 y además esta ciudad está en el grado de afectación alta, teniendo en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, amparado en el parágrafo del artículo 1 del acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 ha autorizado la práctica de las diligencias fuera del despacho en los municipios que se encuentren con afectación baja y moderada, consideramos no señalar fecha para la celebración de la vista pública, hasta tanto las condiciones sanitarias mejoren, la suscrita sea vacunada cumpliendo el esquema de vacunación o en su defecto el organismo antes mencionado lo autorice.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyecto SLCT

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f4f6178aa00071b5131eb67db1667d069d8e60b96e0357508abd3e951243d7**

Documento generado en 27/05/2021 06:31:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 47-001-40-53-005-2019-00338-00

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA

Demandante: FONDO NACIONAL DE AHORRO – NIT. No. 899.999.284-4

Demandado: NORA ELENA ARROYAVE RESTREPO - CC No. 12.724.257

Viene al despacho el proceso de la referencia ante la solicitud que hace la activa para que se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Habiéndose digitalizado el expediente por parte de secretaría se observa que la demandada confirió poder a una abogada y a través de ella presentó excepciones de mérito de “Pago total de la obligación, cobro de lo no debido, mala fe por incumplimiento al acuerdo y exceptio pacti conventi”, el día 11 de marzo de 2020.

Se advierte que a las excepciones de mérito no se les dio trámite toda vez los términos fueron suspendidos desde el 16 de marzo del año 2020, comunicados a través del Acuerdo PSCJA20-11516, Circular PSCJA20-6 Del 12 de marzo de 2020, Acuerdo PSCJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, Acuerdo PSCJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, Acuerdo PSCJA20-11532 de 11 de abril de 2020, el Acuerdo PSCJA20-11546 del 25 de abril de 2020, Acuerdo PSCJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PSCJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, todos ellos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria dada por la pandemia de la COVID-19. Si bien los términos judiciales se reanudaron desde el 1 de julio de 2020 solo hasta el mes de febrero de la anualidad que avanza nos fue suministrado un escáner que permite digitalizar los expedientes con el lleno de los requisitos de que trata el protocolo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura para estos efectos.

Así las cosas, consideramos abstenernos de tramitar las excepciones de mérito y dar prelación a la petición de terminación del proceso con base en el artículo 461 del Código General del Proceso,

Con fundamento en lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENER de tramitar las excepciones de mérito presentadas por la pasiva, atendiendo lo brevemente analizado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: DECRETAR la TERMINACION de este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, sin sentencia.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de la parte ejecutada. Para el cumplimiento de esta medida, la secretaría del juzgado elaborará los oficios respectivos utilizando los canales institucionales informaran a las autoridades para que procedan a realizar lo que corresponda. Líbrese oficio y adviértase que si en el plazo de dos meses desde el recibo del oficio en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no se pagan las expensas establecidas por la mencionada entidad devolverán el oficio al juzgado sin diligenciar.

CUARTO: No hay lugar al desglose del título ejecutivo (escritura pública No. 72 del 11 de enero de 2012, el pagaré 32542046 y la carta de instrucciones) por cuanto el expediente fue constituido de manera digital, no obstante, se ordena la entregar al apoderado de la parte ejecutante de los mismos con la constancia de que el crédito se aceleró desde el 4 de septiembre de 2019, fecha de presentación de la demanda, además no ha sido cancelado y las garantías que lo amparan se encuentran vigentes. Para el cumplimiento de esta orden, es necesario fijar una cita previa con el togado de la ejecutante o a quien delegue o asigne para ello el profesional del derecho, para que asista a las instalaciones físicas del juzgado y haga entrega de los documentos originales que sustenta la demanda a secretaría con el propósito indicado.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

SEPTIMO: Archivar el expediente, toda vez que la demanda se presentó de manera física.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la abogada DANIELA FERNANDEZ DE CASTRO ARROYAVE como apoderada judicial de la demandada NORA ELENA ARROYAVE RESRTEPO con las facultades conferidas en el memorial-poder.

NOVENO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf890bffc9625846941bb25d38b30497ce083c5fdafc7f969bfb0b2b9653a7f4**
Documento generado en 27/05/2021 06:31:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO
RADICADO: 47-001-40-53-005-2019-00469-00
SOLICITANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S. NIT No. 9007755517
DEUDOR: ADALERTO MUNIVE MAURY C.C.# 1.083.006.645

Atendiendo que la apoderada judicial de la parte solicitante en este asunto, mediante memorial presentado en fecha 19 de abril del presente año, vía correo electrónico institucional, obrante en el expediente digital, solicita la terminación del presente proceso, toda vez que el vehículo objeto de esta ejecución especial se encuentra aprehendido, como asimismo la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo aprehendido en dicha ejecución, y con base en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, este despacho accederá a dicha petición en el asunto de la referencia.

Es del caso señalar, que la apoderada de la parte solicitante presentó memorial en la fecha, a través del canal oficial de esta agencia judicial, donde solicita al despacho le sean expedidos los oficios de cancelación de orden de aprehensión a la Sijin y al Parquero Talleres Unidos ubicado en la vía Gaira de esta ciudad, teniendo en cuenta que el vehículo debe ser puesto a disposición de RESFIN.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO la ejecución especial de la referencia.

SEGUNDO: CANCELAR la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 24 de octubre de 2019, que pesa sobre el vehículo motocicleta de placas SCI83E marca HONDA, línea DREAM NEO, modelo 2019, servicio particular, color NEGRO AZUL PLATA, numero de chasis 9FMJC7815KF004136, número de motor JC78E-8-1005636 de propiedad del demandado ADALBERTO MUNIVE MAURY, identificado con C.C.#1.083.006.645. OFICIESE a la POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES para tal efecto, y hágase la entrega del vehículo antes descrito a la parte solicitante RESPALDO FINANCIERO S.A.S. a través de su apoderado judicial. Comuníquesele esta decisión al Parquero Talleres Unidos ubicado en la vía Gaira de esta ciudad.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Anótese su salida en el Sistema TYBA.

QUINTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDOPCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectado por:

ALMC.

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **a4757dae1df42b3dfe3a43eabda442991289124cbae77eb00a79b1fc3da14fe0**
Documento generado en 27/05/2021 06:31:20 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00060-00
EJECUTANTE: TATIANA PAOLA FERNANDEZ VILLEGAS C. C. No. 1.082.892.882
EJECUTADOS: LOURDES KATHERINE ARIAS REDONDO C. C. No.1.082.985.121
ANDRY ZARITH MELENDEZ REDONDO C. C. No.1.083.026.129

Viene al despacho el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la demandada LOURDES KATHERINE ARIAS REDONDO a través de apoderado judicial dentro de la oportunidad del traslado, propuso EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MÉRITO en el proceso de la referencia, por ello el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a la demandante de las EXCEPCIONES PREVIAS de: “1. INEPTITUD DE LA DEMANDA O INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, 2. HABERSE DADO A LA DEMANDA UN TRAMITE DISTINTO AL QUE INCLUYE Y 3. PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO”, propuestas por la apoderada judicial de la demandada LOURDES KATHERINE ARIAS REDONDO por el termino de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 inc. 5, 7 y 8 num. 1 del C. G. del P.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días de las EXCEPCIONES DE MERITO denominadas: “COBRO DE LO NO DEBIDO”, propuestas por la apoderada judicial de la demandada LOURDES KATHERINE ARIAS REDONDO, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P.

TERCERO: Tener a la abogada KATERINE JOHANNA BERROCAL TROCHA, como apoderada judicial de la demandada LOURDES KATHERINE ARIAS REDONDO en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial De Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c2ce9c772a8f956d2dacc9f8ad724ff79581b17ba8747c77434dcfb9a65d10**
Documento generado en 27/05/2021 06:32:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 47-001-40-03-005-2020-00068-00
Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: LABORATORIOS DELTA S.A. – NIT. 811.009.393-2
Demandado: EQUIMEDIS PLUS S.A.S. – NIT. 900.215.685-3

En escrito presentado el día 17 de febrero de 2020, LABORATORIOS DELTA S.A., por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra EQUIMEDIS PLUS S.A.S. ADOS, siendo que la demanda reunía las exigencias necesarias y apporto conjuntamente los documentos base de la ejecución esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago.

Por auto de fecha 21 de febrero de 2020, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de EQUIMEDIS PLUS S.A.S. y a favor de LABORATORIOS DELTA S.A., por las siguientes sumas:

	FACTURA DE VENTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR DEL CAPITAL
1)	072202	07/04/2019	\$1.612.650
2)	072203	07/04/2019	\$8.238.750
3)	072246	11/04/2019	\$1.511.250
4)	072451	20/04/2019	\$3.129.750
5)	072591	27/04/2019	\$975.000
6)	072939	18/05/2019	\$5.893.875
7)	072940	18/05/2019	\$955.500
8)	073188	28/05/2019	\$9.652.500
9)	074050	13/07/2019	\$1.433.250
10)	074165	17/07/2019	\$1.945.125
11)	074250	22/07/2019	\$1.764.750
12)	074251	22/07/2019	\$110.400

Por los intereses corrientes causados desde la fecha de creación hasta la fecha de vencimiento sobre cada una de las facturas. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las facturas de venta desde el día siguiente a su fecha de vencimiento hasta su pago. Más las costas del proceso. La demandada deberá pagar las sumas anteriores a favor del ejecutante en el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto. Notifíquese personalmente a la ejecutada o por los trámites del artículo 290 a 293 del Código General del Proceso, en las direcciones aportadas en la demanda.

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a dictar auto que en derecho se refiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos;

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C.G.P.

En este asunto, el ejecutado recibió notificación personal del auto de mandamiento de pago una vez surtida la citación y el aviso para tal efecto en fechas 13 de marzo y 3 de septiembre de 2020 respectivamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 a 292 del C.G. del P., tal como se verifica con las constancias expedidas por Servicios Postales Nacionales 472 obrantes en el expediente y la parte ejecutada no ejerció su derecho a la defensa.

Tal comportamiento permite ahora a esta judicatura, proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita, por lo expuesto

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue decretado en el mandamiento de pago de fecha 21 de febrero de 2020 a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo, para que con el producto de los bienes embargados y secuestrados se pague el crédito.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho en valor de \$1.116.700.

TERCERO: Ordenar que se practique la LIQUIDACIÓN del CRÉDITO, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial De Santa Marta

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: **edca305b349aa7f3d1814744e51e1adc14bd435b2eef10a22898816ad19a35b7**
Documento generado en 27/05/2021 06:32:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020 00070-00
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
EJECUTADO: HADDER MIGUEL JIMENEZ HASSAN C.C.#7.604.694

En escrito presentado el día 17 de febrero de 2020, BANCOLOMBIA S.A., a través de a través de endosataria para el cobro judicial, presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía para la Efectividad de la Garantía Real contra HADDER MIGUEL JIMENEZ HASSAN, para el pago de la obligación contenida en el Pagaré No.4512-320009890 por valor de \$74.919.913 como saldo insoluto de capital, \$3.083.844 como intereses corrientes causados desde el 4 de noviembre de 2019, fecha de la mora, hasta el 10 de febrero de 2020, fecha de liquidación de la demanda, del pagaré antes señalado, más los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago total de la obligación, más las costas del proceso.

Por auto de fecha 26 de febrero de 2020, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por vía ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía real contra HADDER MIGUEL JIMENEZ HASSAN, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas: SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/L. (\$74.919.913,00) por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente al Pagaré No. 4512-320009890. TRES MILLONES OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L. (\$3.083.844.00) como intereses corrientes liquidados desde el 4 de noviembre de 2019, fecha de la mora, hasta el 10 de febrero de 2020, fecha de liquidación de la demanda, del pagaré antes descrito. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto anterior vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Más las costas del proceso. La demandada deberá pagar la (s) suma (s) anteriores a favor del ejecutante BANCOLOMBIA S.A, en el término de cinco días a partir de la notificación del citado auto.

Con el mandamiento de pago, se decretó el embargo del inmueble, distinguido con matrícula inmobiliaria No.080-100283 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad del demandado.

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a dictar auto que en derecho se refiere, previas las siguientes,





Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

CONSIDERACIONES



El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial El proceso ejecutivo persigue

como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo, su efectividad y materialización.

A su turno, el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que en evento de no proponerse excepciones oportunamente, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. En atención a que en el caso de autos no se propusieron excepciones en el curso del proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito, condenando en costas a la parte demandada.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando a los ejecutados directamente o por intermedio de Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Dispone el artículo 468 numeral 3° del Código General del Proceso:

“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes perseguidos, se dictará auto que decrete la venta en pública subasta de dichos bienes y su avalúo, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.”

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En este asunto, el ejecutado recibió notificación personal del auto de mandamiento de pago en una vez surtida la citación y el aviso para tal efecto en fechas 9 de marzo de 2020 y 10 de octubre de esa misma anualidad, respectivamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 a 292 del C.G. del P., tal y como se verifica con las respectivas constancias expedidas por la empresa de correo certificado CERTIPOSTAL SOLUCIONES INTEGRALES obrantes en el expediente digital. Si bien, los términos judiciales se suspendieron a partir del 16 de marzo de 2020, se reactivaron a partir del 1º de julio pasado, y la parte ejecutada no ejerció su derecho a la defensa.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Tal comportamiento permite ahora a esta judicatura, proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita, por lo expuesto

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

- PRIMERO:** Decrétese la venta en pública subasta del bien inmueble distinguido como EL LOTE DE TERRENO Y LA CASA EN EL CONSTRUIDA, IDENTIFICADA CON E NUMERO VEINTIUNO (21) D LA MANZANA TREINTA Y TRES (33) PERTENECIENTE A LA URBANIZACION ANDREA CAROLINA, ETAPA DOS (2), DISTINGUIDA CON EL NUMERO TREINTA Y UNO B – VEINTINUEVE (31B-29) DE LA CALLE CUARENTA Y CUATRO B (44B), EN LA NOMENCLATURA URBANA DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, inmueble con un área de Sesenta y nueve punto sesenta metros cuadrados (69,90 m²), comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: NORTE: En cinco punto ocho metros (5.8m) con muro medianero que lo separa del lote número Siete (7) de las misma manzana Treinta y tres (33); SUR: En Cinco punto ocho metros (5.8m), con andén y calle vehicular de por medio que lo separa del lote de propiedad de Constructora Jiménez S.A.; ESTE: En Doce metros (12.00m), con muro medianero que lo separa del lote número Veintidós (22) de la manzana Treinta y tres (33); OESTE: En Doce metros (12.00m), con muro medianero que lo separa del lote número Veinte (20) de la misma manzana Treinta y tres (33). La vivienda consta de dos (2) plantas con un área de construcción de Sesenta y cinco puntos cinco metros cuadrados (65.5 m²) y está distribuida así: En el primer piso se localiza jardín, terraza, sala, comedor, cocina, zona de labores y patio, escalera de acceso al segundo piso. Segundo piso: Dos (2) alcobas, un (1) baño, identificado con matrícula inmobiliaria número 080-100283 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, de propiedad del demandado HADDER MIGUEL JIMENEZ HASSAN.
- SEGUNDO:** Ordenase el avalúo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, una vez practicada la diligencia de SECUESTRO.



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

TERCERO: Practicar la LIQUIDACIÓN del CRÉDITO, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho en valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$2.996.796).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Código de verificación:

**df1365c438b3cadbb772b57902087b989eccbf92703bdc7c040ae1d3
bc8b5dd0**

Documento generado en 27/05/2021 06:32:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1

REFERENCIA: EJECUTIVO DE EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00091-00
EJECUTANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS NIT No. 830.089.530-69
EJECUTADO: HECTOR LUIS FERNANDEZ GRANADOS C. C. No.1.082.957.443

En escrito presentado el día 28 de febrero de 2020, TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía contra HECTOR LUIS FERNANDEZ GRANADOS, siendo que la demanda reunía las exigencias necesarias y aportó conjuntamente el documento base de la ejecución esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago.

Por auto de fecha 4 de marzo de 2020, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de HECTOR LUIS FERNANDEZ GRANADOS, por el valor de: TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO UNIDADES CON NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (378.725.9543 UVR) liquidadas en moneda legal por el valor que tenga el UVR a la fecha de pago la cual a la presentación de la demanda equivalen a la suma de CIENTO DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$102.916.770) por concepto de saldo insoluto de capital contenida en el pagaré No.90000023877. DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VENTIDOS PESOS (\$2.937.922) como intereses corrientes que debían haberse pagado sobre cada cuota mensual, liquidados desde el 20 de octubre del 2019 hasta el 20 de febrero del 2020. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, sobre el saldo insoluto de capital, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique su pago. Mas las costas del proceso. En consecuencia, de ella y sus anexos, córrase traslado al demandado, por el término de diez (10) días, dentro del cual podrá proponer excepciones de mérito, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso. La demandada deberá pagar la (s) suma (s) anteriores a favor del ejecutante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, en el término de cinco días a partir de la notificación del presente auto. Notifíquese personalmente a el (los) ejecutado (s) o por los trámites del artículo 290 a 293 del Código General del Proceso, en las direcciones aportadas en la demanda.

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a dictar auto que en derecho se refiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo, su efectividad y materialización.

A su turno, el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que en evento de no proponerse excepciones oportunamente, se dictará auto que ordene seguir adelante la

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. En atención a que en el caso de autos no se propusieron excepciones en el curso del proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito, condenando en costas a la parte demandada.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando a los ejecutados directamente o por intermedio de Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Dispone el artículo 468 numeral 3° del Código General del Proceso:

“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes perseguidos, se dictará auto que decrete la venta en pública subasta de dichos bienes y su avalúo, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.”

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En este asunto, el ejecutado recibió notificación personal del auto de mandamiento de pago una vez surtida la citación y el aviso para tal efecto en fechas 14 de mayo y 9 de octubre de 2020 respectivamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 a 292 del C.G. del P., tal como se verifica con las constancias expedidas por la empresa Certipostal obrantes en el expediente y la ejecutada no ejerció su derecho a la defensa.

Tal comportamiento permite ahora a esta judicatura, proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita, por lo expuesto

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese la venta en pública subasta del inmueble de propiedad del demandado HECTOR LUIS FERNANDEZ GRANADOS, ubicado en la manzana K1 Lote 3 de la urbanización La Concepción III calle 37 No.29-12 de esta ciudad, distinguido con matrícula inmobiliaria número 080-44301 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, una vez practicada la diligencia de secuestro.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho en valor de \$3.175.640.

CUARTO: Ordenar que se practique la LIQUIDACIÓN del CRÉDITO, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

QUINTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectado por: MCSV

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c64af7fbe04e1046bfda238ba4d31973e0db2a21f277a36473b07a71e
299863a**

Documento generado en 27/05/2021 06:32:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial De Santa Marta Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PAGO DIRECTO
Radicación: 47-001-40-53-005-2020-00330-00
Solicitante: EASY MOVIL S.A.S. – NIT. 900.838.647-7
Deudor: JAIRO MANUEL DIAZ JIMENEZ – CC. 12.641.919

Viene al despacho el proceso de la referencia ante la petición que eleva EASY MOVIL SAS a través de su apoderada para que este despacho haga la transferencia de la propiedad del bien a su nombre, para lo cual aportó avalúo pericial realizado por COLSERAUTO.

Asimismo, se observa del expediente digital que el deudor, señor JAIRO MANUEL DIAZ JIMENEZ, confirió poder a un abogado quien se opuso a los hechos de la solicitud y solicitó se le devuelva el rodante toda vez que ese es el único medio de sustento para su familia.

Procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El sub lite se trata de un procedimiento especial regulado por la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y en disposiciones del Código General del Proceso, en ese orden, siendo este el marco normativo que regula este asunto.

Es así como la ley 1676 de 2013 en el párrafo del artículo 60 reza:

“PAGO DIRECTO. Párrafo 3º. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realiza al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.” (subraya nuestra).

Y más adelante la misma ley en su artículo 69 num. 5 enseña:

“Venta de bienes en garantía. Previo el cumplimiento de las disposiciones anteriores, en la venta de los bienes dados en garantía se tomará en cuenta las siguientes disposiciones especiales: ... 5. Los bienes muebles en garantía pueden ser tomados en pago por el acreedor garantizado por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por la entidad que conoce del trámite, de la lista que para tal fin disponga la superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio y conclusivo para garante acreedor, y se realizará al momento de entrega del bien al acreedor.”

También el acreedor garantizado puede optar por venderlos en martillo, con un precio base del setenta por ciento (70%) del valor del avalúo y al mejor postor. En el evento que no se logre la venta en martillo, el acreedor podrá en cualquier tiempo tomarlos en pago por el setenta por ciento (70%) del valor del avalúo, o renunciar a dicha garantía, lo cual comunicará por escrito al deudor y al garante, sin que ello implique la condonación de la obligación garantizada.

Parágrafo. En los acuerdos relativos a la enajenación se deberá cumplir con las disposiciones relativas a los contratos de adhesión y cláusulas abusivas contenidas en el Estatuto del Consumidor.”

Del dictamen pericial se observa que no se acompañó constancia o certificación emanada de la Superintendencia de Sociedades que nos indique que COLSERAUTO ha cumplido con los requisitos de ley y está registrado en la lista de peritos evaluadores, ello de conformidad con las normas traídas en cita.

No es posible perder de vista los aspectos generales como son el procedimiento diseñado para fijar el valor de los bienes para efectos de apropiación y enajenación en la ejecución de la garantía; de los requisitos que deben cumplir los peritos evaluadores; de la solicitud de selección y designación del perito evaluador por parte de la Superintendencia de Sociedades; del valor del apropiación del bien en garantía y si resultare cualquier inconformidad relacionada con el avalúo, se resolverá por el trámite del Código General del Proceso, para el proceso declarativo, todo lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.2.4.2.73, 2.2.24.2.74, 2.2.24.2.75, 2.2.24.2.76 y 2.2.24.2.77 del Decreto 1835 de 2015.

Ahora, si en gracia de discusión se nos plantea que ante el silencio de la judicatura para que se le indicara al acreedor garantizado si el trámite a seguir para efectos del avalúo del rodante era el indicado por la Ley 1676 de 2013 o por el Código General del Proceso y por ello escogió esta última, revisado el avalúo una vez más, tenemos que este no se ajusta a lo preceptuado en el art. 444 del C.G.P., ya que, su numeral 5 dice: “Avalúo y pago con productos. 5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.” (subraya fuera del texto original) partiendo de la base que en el sub examine no se adjuntó la Resolución del Ministerio de Transporte que indique el valor para calcular el impuesto de rodamiento, o la dependencia encargada de fijarlo.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el avalúo pericial del rodante no se ajusta a las normas especiales como tampoco en la regla general consideramos no aceptarlo y por ende la transferencia de la propiedad pedida será negada.

De otro lado y respecto al pronunciamiento que hace el deudor acerca de la difícil situación económica que atraviesa, solo podemos manifestar que es lamentable la situación por la que está atravesando, empero, la judicatura no cuenta con los poderes para ordenar la devolución del vehículo, es más la norma es taxativa al señalar los fundamentos con que el deudor se puede oponer y están enlistados en el art. 66 de la Ley 1676 de 2013 y los hechos

indicados en su memorial y las pruebas que presentó no se subsumen en ninguno de ellos, motivo que conduce a agregar a los autos su memorial.



Atendiendo lo analizado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR el avalúo pericial presentado por el acreedor garantizado.

SEGUNDO: NEGAR la transferencia de la propiedad solicitada por EASY MÓVIL SAS, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: AGREGAR a los autos el memorial presentado por el deudor.

CUARTO: Tener al abogado ALEJANDRO ANTONIO RAMOS MARTINEZ como apoderado judicial del deudor JAIRO MANUEL DIAZ JIMENEZ, con las mismas facultades conferidas en el memorial-poder.

QUINTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24c78c69cba05020bffe64deb002616307bee0e8816ab72180848514791c5acd

Documento generado en 27/05/2021 06:33:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00344-00
EJECUTANTE: BANCO BBVA COLOMBIA NIT No. 860.003.020-1
EJECUTADA: BEATRIZ MARIA ESCORCIA RIOS C. C. No.45.485.204

En escrito presentado el día 16 de septiembre de 2020, BANCO BBVA COLOMBIA, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía contra BEATRIZ MARIA ESCORCIA RIOS, siendo que la demanda reunía las exigencias necesarias y aportó conjuntamente el documento base de la ejecución esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago.

Por auto de fecha 8 de octubre de 2020, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de BEATRIZ MARIA ESCORCIA RIOS y a favor del BANCO BBVA COLOMBIA, por el valor de: 1.1. SESENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$60.665.737) por concepto de saldo de capital contenida en el pagaré No. 00130747949600237386. 1.2. CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$5.766.400) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 24 de septiembre de 2019 hasta el 24 de junio de 2020. 1.3. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique su pago. 1.4. Mas las costas del proceso. SEGUNDO: En consecuencia, de ella y sus anexos, córrase traslado al demandado, por el término de diez (10) días, dentro del cual podrá proponer excepciones de mérito, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso. TERCERO: ORDENAR al demandado pagar la (s) suma (s) de dinero determinadas en el numeral primero, a favor del ejecutante BANCO BBVA COLOMBIA, en el término de cinco días a partir de la notificación del presente auto.

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a dictar auto que en derecho se refiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo, su efectividad y materialización.

A su turno, el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que en evento de no proponerse excepciones oportunamente, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. En atención a que en el caso de autos no se propusieron excepciones en el curso del proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito, condenando en costas a la parte demandada.

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando a los ejecutados directamente o por intermedio de Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Dispone el artículo 468 numeral 3° del Código General del Proceso:

“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes perseguidos, se dictará auto que decrete la venta en pública subasta de dichos bienes y su avalúo, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.”

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En este asunto, la ejecutada recibió notificación personal del auto de mandamiento de pago surtida en su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 a 292 del C.G. del P., y también de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 tal y como se verifica con la respectiva constancia expedida por la empresa de correo certificado e-entrega obrante en el expediente y la ejecutada no ejerció su derecho a la defensa.

Tal comportamiento permite ahora a esta judicatura, proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita, por lo expuesto

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la venta en pública subasta del inmueble de propiedad de la demandada BEATRIZ MARIA ESCORCIA RIOS, ubicado en la Transversal 4 No. 35-34 Barrio Mamatoco de esta ciudad, distinguido con matrícula inmobiliaria número 080-70978 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, una vez practicada la diligencia de secuestro.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho en valor de \$1.819.973.

CUARTO: Ordenar que se practique la LIQUIDACIÓN del CRÉDITO, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectado por: MCSV

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59ceadee375bc70065c48b4707b79b3bef404ea4cce34f68d7bdcc50f
29a948e**

Documento generado en 27/05/2021 06:33:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00447-00
EJECUTANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT No.860.034.313-7
EJECUTADA: DANILO COBOS ESCOBAR C. C. No. 19.188.353
JENNY AMPARO CAMACHO GONZALEZ C. C. No.41.710.916

Viene al despacho el proceso de la referencia por memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante vía correo electrónico institucional, donde requiere se deje sin efecto las solicitudes de fechas 1° de marzo de 2021 en la que suplica el retiro de la demanda y 5 de mayo último, en el cual pide la terminación del proceso sin decir la causal y en su defecto se de por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Ante la petición elevada por la parte ejecutante se ordenará dejar sin efecto las peticiones de fechas 1 de marzo y 5 de mayo de 2021, y con base en el artículo 461 del C. G. del P., se dará por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Por lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: PRIMERO: Dejar sin efecto las peticiones de fechas 1 de marzo y 5 de mayo del presente año, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO este proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de la parte demandada. Para el cumplimiento de esta medida, la secretaría del juzgado elaborara los oficios respectivos y utilizando los canales institucionales informara a las autoridades o particulares para que procedan a realizar lo que corresponda.

CUARTO: Previas las formalidades de ley, desglosar el título de recaudo ejecutivo y entregar la apoderada de la parte ejecutante con la constancia de que el crédito se aceleró desde el 5 de octubre del 2020 fecha de presentación de la demanda, además no ha sido cancelado y las garantías que lo amparan se encuentran vigentes. Para el cumplimiento de esta orden, es necesario fijar una cita previa con el togado de la ejecutante o a quien delegue o asigne para ello el profesional del derecho, para que asista a las instalaciones físicas del juzgado y hacerle entrega de los documentos.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial De Santa Marta

OCTAVO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: MCSV

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c1008a913433adfdad701681e83002766b0d90a8ff53a8f79dcae28256292a7
Documento generado en 27/05/2021 06:33:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-000489-00
EJECUTANTE: FINANCIERA PROGRESSA NIT. 830.033.907-8
EJECUTADO: ALDEMAR OSVALDO BARRIOS DE LA OSSA C.C.#85.467.122

En escrito presentado el día 30 de noviembre de 2020, la entidad FINANCIERA PROGRESSA por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra el señor ALDEMAR OSVALDO BARRIOS DE LA OSSA, para que cancelara las sumas de: \$36.195.729 por concepto de capital correspondiente al Pagaré No.2002149, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, más las costas del proceso.

Por auto de fecha 21 de enero de 2021, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra ALDEMAR OSVALDO BARRIOS DE LA OSSA, y a favor de FINANCIERA PROGRESSA, por las siguientes sumas: “1.1. TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L. (\$36.195.729) como capital correspondiente al Pagaré No.2002149 aportado la demanda. 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior vigente al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es a partir del día 2 de agosto de 2020 hasta cuando se verifique su pago total...”. Más las costas del proceso. El demandado deberá pagar la (s) sumas anteriores a favor del ejecutante FINANCIERA PROGRESSA en el término de cinco días a partir de la notificación del citado auto. Notifíquese personalmente al ejecutado o por los trámites del artículo 290 a 293 del C. G. del P., en consonancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en las direcciones aportadas en la demanda.

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado y habiendo sido notificado en debida forma el ejecutado se procederá a dictar auto que en derecho se refiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En este asunto, el ejecutado recibió notificación personal del auto de mandamiento de pago vía electrónica en fecha 23 de febrero de 2021 en una de las direcciones electrónicas de este último comunicada en la demanda: dilaossa@yahoo.com.ar, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, tal y como se verifica con las respectivas constancias expedidas por la empresa de correo certificado ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S. obrante en el expediente digital, y la parte ejecutada no ejerció su derecho a la defensa.

Tal comportamiento permite ahora a esta judicatura, proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita.

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de enero de 2021 a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo, para que con el producto de los bienes embargados y secuestrados se pague el crédito.

SEGUNDO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C. G del P

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho en valor de \$1.447.829.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL**



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2e4c867c0059afbf2b2baf35c78ef9c308403f0dbdad9ef64457dad8
3e369d**

Documento generado en 27/05/2021 06:33:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00030-00
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT No. 890.903.938-8
EJECUTADO: HUGO ERNESTO BERMUDEZ CARDENAS C. C. No.72.200.338

Viene al despacho el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el ejecutado HUGO ERNESTO BERMUDEZ CARDENAS a través de apoderado judicial dentro de la oportunidad del traslado, propuso EXCEPCIONES DE MÉRITO DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION en el proceso de la referencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Correr TRASLADO a la PARTE DEMANDANTE por el término de diez (10) días de las EXCEPCIONES DE MÉRITO DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, propuestas por el ejecutado HUGO ERNESTO BERMUDEZ CARDENAS, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Tener al abogado RICARDO ANDRES LOPEZ GARCIA, como apoderado judicial del ejecutado en los términos y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectado por: MCSV.

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0394b9d439612b5c413c251d90a7f986ee7a0f0a9d8fd078fddaf0a88a7c42c3**
Documento generado en 27/05/2021 06:34:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: VERBAL - PERTENENCIA

Radicación: 47-001-40-53-005-2021-00225-00

Demandante: JULIA ELENA POLO DE YEPES – CC. 36.524.261

Demandado: ROSA MARIA MARAÑÓN DE SALAZAR – CC. 26.659.631 y PERSONAS INDETERMINADAS

Con auto del 6 de mayo último se inadmitió la demanda de la referencia para que la activa adjuntara el Certificado de avalúo catastral actualizado, el de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-61691 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y el especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de conformidad con lo establecido en los art. 26 y 375 del C.G.P., asimismo para que, aclarara porque solicita medida cautelar de un bien que no está relacionado con las pretensiones de la demanda. Vencido el término para su subsanación, la parte interesada no actuó conforme a lo esperado.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal – pertenencia impetrada por JULIA ELENA POLO DE YEPES contra ROSA MARIA MARAÑÓN DE SALAZAR y PERSONAS INDETERMINADAS, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Désele salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden devolución de demanda y sus anexos, toda vez, que fue presentada de manera virtual

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO

JUEZA

Proyecto: SLCT

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dda93ba846bfc53a9d2c887d12857769fbffbee0567ef447abe885eac7e416**

Documento generado en 27/05/2021 06:34:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACION: 47-001-40-53-005-2021-00246-00
DEMANDANTE: ROSALBA SERRANO OTERO C. C. No. 20.406.865
DEMANDADO: GUSTAVO BOLAÑOS

La ciudadana ROSALBA SERRANO OTERO, a través de apoderado judicial ha promovido demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra el señor GUSTAVO BOLAÑOS, por mora en el pago de los cánones de arriendo desde el mes de enero de 2020.

Dispone el artículo 17 del C.G.P.: *“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso- administrativa. ...

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Más adelante, la misma codificación enseña en su art. 26 num. 6 lo siguiente: “En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. ...”

Teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones de este asunto no supera el valor de \$36.341.041 cantidad que inicia la menor cuantía para el presente año; esta judicatura, considera declararse incompetente para avocar su conocimiento, atendiendo el factor objetivo de competencia en razón a la cuantía y ordenará que por secretaría se remita a los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado por carecer este despacho judicial de competencia para conocer de la misma atendiendo lo analizado precedencia.

SEGUNDO: CONSECUENTEMENTE se ordena, que por secretaría hágase la asignación a través del respectivo reparto utilizando el sistema TYBA, ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta.

TERCERO: Tener a la abogada INGRID JOHANA BERNAL TINOCO, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectado por: MCSV.

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eda0c9e3045315b2e6b1d8ff36a0ed23313cfdcccfbc410b11ef62127
5b06103**

Documento generado en 27/05/2021 06:34:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO

RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00251-00

SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S NIT No. 900.766.553-3

DEUDOR: MAICKOLL ALEXANDER MARTINEZ LUCENA C.C.#1.007.948.671

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una “Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria – vehículo de Placa XHM36E” realizada por la apoderada judicial del acreedor MOVIAVAL S.A.S., doctora MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ, atendiendo que el señor MAICKOLL ALEXANDER MARTINEZ LUCENA suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda – Garantía Mobiliaria sobre vehículo en el cual en su cláusula Nº 15 (Ver folio 25) se estableció lo siguiente:

“15. EJECUCION: Las Partes, de manera expresa, acuerdan que frente a la ocurrencia de un evento de incumplimiento en los términos del Contrato, la ejecución del mismo podrá llevarse a cabo, a elección del Acreedor, mediante cualquiera de los siguientes mecanismos o a cualquier otro procedimiento establecido en la ley: (a) Pago Directo. El Acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con El Bien otorgado en garantía. Para tal efecto, una vez se determine el incumplimiento de las Obligaciones Garantizadas con el Contrato, el Acreedor remitirá a la dirección física y/o electrónica que tenga de el/los Deudor(es) notificación informándole su decisión de iniciar el trámite de ejecución de la garantía mediante el procedimiento de Pago Directo, y solicitándole a su vez, la entrega de El Bien en los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de dicha comunicación. Con el fin de acordar el lugar y hora para la entrega del Bien, el/los Deudor(es) podrán contactarse con el Acreedor al correo electrónico juridica@moviaval.com El/los Deudor(es) manifiestan, que una vez recibida la notificación procederán a realizar la entrega voluntaria de El Bien. De no realizarse la entrega de El Bien conforme a lo anterior, las Partes acuerdan expresamente que el Acreedor podrá tomar posesión material de El Bien, aprehendiéndolo en el lugar donde se encuentre, directamente o por intermedio de quien determine y sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno. De no lograrse la entrega voluntaria de El Bien, ni la aprehensión de este, según lo pactado, el Acreedor podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, que libre orden de aprehensión y entrega sobre El Bien objeto de la garantía...(b) Ejecución especial de la garantía. La ejecución del presente Contrato podrá llevarse a cabo conforme al procedimiento establecido en el Capítulo III del Título VI de la Ley 1676 de 2013. Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, el Acreedor se encuentra facultado para instaurar cualquier acción tendiente a la reclamación de los saldos que considere no fueron cubiertos por el procedimiento que se haya llevada a cabo. (...)”

Por lo anterior, precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 como era el que, se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
2. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución. Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia este juzgado,

RESUELVE:

1. Admitase la “Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo identificado con la Placa XHM36E, presentada por MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderada judicial contra el señor MAICKOLL ALEXANDER MARTINEZ LUCENA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 10 de marzo de 2021 y con folio electrónico N° 20181207000189500, ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

2. En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización de la motocicleta marca BAJAJ, Línea PULSAR NS 160 MT 160CC, Modelo 2019 de Placa XHM36E, color ROJO ESCARLATA – NEGRO MATE, Servicio Particular, Número de motor JEYCJK08704, Número de Serie 9FLA92CY9KBF05146, Número de Chasis 9FLA92CY9KBF05146, de propiedad del deudor MAICKOLL ALEXANDER MARTINEZ LUCENA identificado con C.C.#1.007.948.671, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S., o a través de su apoderada judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ con quien se puede comunicar con el teléfono 3005537218. De lo anterior, se informará a este despacho una vez sea aprehendido.
3. Requiérase a la memorialista para que aporte al proceso la dirección o canal electrónico de la POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES toda vez que, en aplicación a las directrices impartidas con el Decreto 806 de 2020 y el ACUERDO PCSJA20-11557 del Consejo Superior de la Judicatura, como también de los distintos protocolos de bioseguridad expedidos con el propósito de prevenir y disminuir el contagio del virus COVID 19, a partir del levantamiento de la suspensión de los términos judiciales, el juzgado remitirá directamente a través del correo electrónico institucional las distintas comunicaciones dirigidas a las entidades, dependencias u oficinas que deban materializar o cancelar las medidas cautelares decretadas.
4. La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo de la motocicleta, aprehendida de acuerdo con las previsiones legales.
5. Téngase a la abogada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ como apoderada judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.
6. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60302552ee34bf67ab6c7cdaba7a96a4f06058f4e3475e1a94b187b81bb8e636

Documento generado en 27/05/2021 06:34:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00253-00

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante: CLINICA DE LA MUJER S.A. – NIT. 819.000.364-7

Demandado: CONSORCIO INTEGRAL PARA TU SALUD Y BIENESTAR S.A.S. – NIT. 901.039.811-4

Proveniente de la Oficina Judicial – Sección Reparto nos ha llegado la demanda ejecutiva de menor cuantía incoada por CLÍNICA DE LA MUJER S.A. contra CONSORCIO INTEGRAL PARA SU SALUD Y BIENESTAR S.A.S. y al hacerse el estudio preliminar esta judicatura considera inadmitirla por la siguiente razón:

De acuerdo con la jurisprudencia nacional, las uniones temporales y los consorcios no son personas jurídicas, en consecuencia, no tienen capacidad para ser parte en un proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 80 de 1993 y en varias decisiones judiciales, siendo relevante la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 13 de septiembre de 2006 en el expediente 2002-00271-01.

Como en este caso se ejecuta una obligación contenida en unos títulos valores (facturas de venta) de la cual se predica su autonomía frente al negocio jurídico causal y no una controversia surgida por el contrato; el consorcio, como no se trata de una persona jurídica, ni es una sociedad de hecho, pero si de un grupo de colaboración entre empresarios que efectivamente celebra contratos, tiene relativa capacidad, pero frente a un proceso ejecutivo carecen de capacidad para ser parte y al proceso se han de llamar en calidad de demandados a sus integrantes sean estos personas naturales o jurídicas.

Consecuente con lo anterior se inadmitirá la demandada para que se aporte el acta de constitución de la accionada, CONSORCIO INTEGRAL PARA TU SALUD Y BIENESTAR S.A.S.

En consecuencia se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de menor cuantía impetrada por CLINICA DE LA MUJER S.A. contra CONSORCIO INTEGRAL PARA TU SALUD Y BIENESTAR S.A.S., atendiendo lo analizado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: TENER al abogado JUAN BAUTISTA MATERA RAMOS como apoderado judicial de la demandante, CLINICA DE LA MUJER S.A. con las mismas conferidas en el memorial poder adosado con la demanda digital.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15637809d34d2ad715b9efc68132540a850a1a8e8b7a35581fe9256ab1cdc165

Documento generado en 27/05/2021 06:35:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**